

CRITERIOS PARA LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO.

Finalidad del trabajo del Grupo.

La finalidad del trabajo de este Grupo de Trabajo es la formulación de criterios CSCAE que deben estar presentes o por el contrario no deben estarlo en la contratación por el sector público de los servicios de arquitectura y urbanismo. Esos criterios se someterán al Pleno de Consejeros a fin de que adopte una decisión definitiva sobre ellos.

Sobre la base del acuerdo del Pleno los Servicios Jurídicos del Consejo o de los Colegios podrán formular Pliegos de Condiciones para facilitarlos a los diferentes contratantes.

Esos criterios definen asimismo las líneas maestras de cualquier colaboración entre nuestras organizaciones profesionales y el sector público en todo lo que tenga relación con la contratación de aquellos servicios.

CRITERIO 1.- Contratos mixtos.

En contra de los contratos mixtos que incluyan servicios de arquitectura y urbanismo.

La LCSP los admite en algunos casos:

Artículo 34. Libertad de pactos.

2. Solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones **se encuentren directamente vinculadas** entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante.

Si bien en los contratos mixtos obra-servicios la primera no puede superar un límite económico de 50.000 euros, la Ley los admite sin ese límite en los contratos mixtos de concesión de obras:

Artículo 18. Contratos mixtos.

No obstante lo establecido en el apartado 1, en los casos en que un elemento del contrato mixto **sea una obra y esta supere los 50.000 euros**, deberá elaborarse un proyecto y tramitarse de conformidad con los artículos 231 y siguientes de la presente Ley.

En el supuesto de que el contrato mixto contenga elementos de **una concesión de obras o de una concesión de servicios**, deberá acompañarse del correspondiente estudio de viabilidad y, en su caso, **del anteproyecto de construcción** y explotación de las obras previstos en los artículos 247, 248 y 285 de la presente Ley.

CRITERIO 2. Honorarios adecuados.

2.1. Honorarios nunca inferiores a las Tarifas del poder adjudicador.

Como criterio para determinar los honorarios de un contrato se defenderá que no deben ser en ningún caso inferiores a las propias Tarifas que se aplican a medios propios no personificados.

Artículo 32 Encargos de los poderes adjudicadores a medios propios personificados.

1. Los poderes adjudicadores podrán organizarse ejecutando de manera directa prestaciones propias de los contratos de obras, suministros, servicios, concesión de obras y concesión de servicios, a cambio de una compensación tarifaria, valiéndose de otra persona jurídica distinta a ellos, ya sea de derecho público o de derecho privado, previo encargo a esta, con sujeción a lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando la persona jurídica que utilicen merezca la calificación jurídica de medio propio personificado respecto de ellos de conformidad con lo dispuesto en los tres apartados siguientes, y sin perjuicio de los requisitos establecidos para los medios propios del ámbito estatal en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, **atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio** para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas.

Dichas tarifas se calcularán de manera que **representen los costes reales** de realización de las unidades producidas directamente por el medio propio.

2.2. Actualización de los Baremos Orientativos para su empleo en la fijación de los Honorarios.

2.3. Presupuesto base de licitación calculado según precios de mercado y análisis de costos, ambos justificados en el Pliego.

Artículo 100 Presupuesto base de licitación.

2. En el momento de elaborarlo, los órganos de contratación cuidarán de que **el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado**. A tal efecto, **el presupuesto base de licitación se desglosará indicando** en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación **los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación**. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia.

CRITERIO 3. Proporcionalidad en la exigencia de solvencia económica y financiera.

El seguro de indemnización por riesgos profesionales exigible nunca será superior al valor del contrato.

Artículo 87 Acreditación de la solvencia económica y financiera.

3. b) En los contratos cuyo objeto consista en servicios profesionales, en lugar del volumen anual de negocio, la solvencia económica y financiera se podrá acreditar mediante la disposición de un seguro de indemnización por riesgos profesionales, vigente hasta el fin del plazo de presentación de ofertas, por importe no inferior al valor estimado del contrato, aportando además el compromiso de su renovación o prórroga que garantice el mantenimiento de su cobertura durante toda la ejecución del contrato. Este requisito se entenderá cumplido por el licitador o candidato que incluya con su oferta un compromiso vinculante de suscripción, en caso de resultar adjudicatario, del seguro exigido, compromiso que deberá hacer efectivo dentro del plazo de diez días hábiles al que se refiere el apartado 2 del artículo 150 de esta Ley.

4. La solvencia económica y financiera requerida deberá resultar proporcional al objeto contractual de conformidad con lo establecido en el artículo 74.2, **no debiendo en ningún caso suponer un obstáculo a la participación de las pequeñas y medianas empresas.**

CRITERIO 4. Proporcionalidad y adecuación a la LOE en la exigencia de solvencia técnica o profesional.

Artículo 90 Solvencia técnica o profesional en los contratos de servicios.

1. En los contratos de servicios, la solvencia técnica o profesional de los empresarios deberá apreciarse teniendo en cuenta sus conocimientos técnicos, eficacia, experiencia y fiabilidad, lo que deberá acreditarse, según el objeto del contrato, por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

3.1. Extensión del plazo de solvencia a toda la vida profesional.

a) Una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, en la que se indique el importe, la fecha y el destinatario, público o privado de los mismos; cuando sea necesario para garantizar un nivel adecuado de competencia los poderes adjudicadores podrán indicar que **se tendrán en cuenta las pruebas de los servicios pertinentes efectuados más de tres años antes.**

3.2. No exigencia de profesionales diferentes al Arquitecto cuando este sea competente. La titulación de arquitecto por sí misma dota de suficiente solvencia técnica para la mayor parte de los encargos.

b) **Indicación del personal técnico o de las unidades técnicas**, integradas o no en la empresa, participantes en el contrato, especialmente aquellos encargados del control de calidad.

e) Títulos académicos y profesionales del empresario y de los directivos de la empresa y, en particular, del responsable o responsables de la ejecución del contrato así como de los técnicos encargados directamente de la misma, siempre que no se evalúen como un criterio de adjudicación.

3.3. Justificación del concepto de complejidad o finalidad especial evitando su uso indiscriminado: los trabajos habituales que realizan los arquitectos solo son complejos para quienes no son arquitectos.

d) Cuando se trate de **servicios o trabajos complejos** o cuando, excepcionalmente, deban responder a un fin especial, un control efectuado por el órgano de contratación o, en nombre de este, por un organismo oficial u homologado competente del Estado en que esté establecido el empresario, siempre que medie acuerdo de dicho organismo. El control versará sobre la capacidad técnica del empresario y, si fuese necesario, sobre los medios de estudio y de investigación de que disponga y sobre las medidas de control de la calidad.

3.4. No inclusión de referencias a los tres últimos años exclusivamente.

g) Declaración sobre la plantilla media anual de la empresa y del número de directivos **durante los tres últimos años**, acompañada de la documentación justificativa correspondiente cuando le sea requerido por los servicios dependientes del órgano de contratación.

2. En el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato se especificarán los medios, de entre los recogidos en este artículo, admitidos para la acreditación de la solvencia técnica de los empresarios que opten a la adjudicación del contrato, con indicación expresa, en su caso, de los valores mínimos exigidos para cada uno de ellos y, en los casos en que resulte de aplicación, con especificación de las titulaciones académicas o profesionales, de los medios de estudio e investigación, de los controles de calidad, de los certificados de capacidad técnica, de la maquinaria, equipos e instalaciones, y de los certificados de gestión medioambiental exigidos. En su defecto, la acreditación de la solvencia técnica o profesional se efectuará mediante la relación de los principales servicios efectuados **en los tres últimos años**, de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato, cuyo importe anual acumulado en el año de mayor ejecución sea igual o superior al 70 por ciento de la anualidad media del contrato.

CRITERIO 5. Lucha contra la corrupción.

5.1. Expresión en los Pliegos del personal personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo.

Artículo 64 Lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses.

1. Los órganos de contratación deberán tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación con el fin de evitar cualquier distorsión de la competencia y garantizar la transparencia en el procedimiento y la igualdad de trato a todos los candidatos y licitadores.

2. A estos efectos el concepto de conflicto de intereses abarcará, al menos, cualquier situación en la que el personal al servicio del órgano de contratación, que además participe en el desarrollo del procedimiento de licitación o pueda influir en el resultado del mismo, tenga directa o indirectamente un interés financiero, económico o personal que pudiera parecer que compromete su imparcialidad e independencia en el contexto del procedimiento de licitación.

Aquellas personas o entidades que tengan conocimiento de un posible conflicto de interés deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del órgano de contratación.

5.2. Expresión en los Pliegos de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación.

Artículo 70 Condiciones especiales de compatibilidad.

1. El órgano de contratación tomará las medidas adecuadas para garantizar que la participación en la licitación de las empresas que hubieran participado previamente en la elaboración de las especificaciones técnicas o de los documentos preparatorios del contrato o **hubieran asesorado al órgano de contratación durante la preparación del procedimiento de contratación**, no falsee la competencia. Entre esas medidas podrá llegar a establecerse que las citadas empresas, y las empresas a ellas vinculadas, entendiéndose por tales las que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo 42 del Código de Comercio, puedan ser excluidas de dichas licitaciones, cuando no haya otro medio de garantizar el cumplimiento del principio de igualdad de trato.

En todo caso, antes de proceder a la exclusión del candidato o licitador que participó en la preparación del contrato, deberá dársele audiencia para que justifique que su participación en la fase preparatoria no puede tener el efecto de falsear la competencia o de dispensarle un trato privilegiado con respecto al resto de las empresas licitadoras.

Entre las medidas a las que se refiere el primer párrafo del presente apartado, se encontrarán la comunicación a los demás candidatos o licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella, y el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas.

Las medidas adoptadas se consignarán en los informes específicos previstos en el artículo 336.

2. Los contratos que tengan por objeto la vigilancia, supervisión, control y dirección de la ejecución de cualesquiera contratos, así como la coordinación en materia de seguridad y salud, no podrán adjudicarse a las mismas empresas adjudicatarias de los correspondientes contratos, ni a las empresas a estas vinculadas, en el sentido establecido en el apartado anterior.

CRITERIO 6. Evitar el fraccionamiento de los contratos.

No se admitirá el fraccionamiento de los contratos a fin de reducir los requisitos de contratación.

Artículo 99 Objeto del contrato.

1. El objeto de los contratos del sector público deberá ser determinado. El mismo se podrá **definir en atención a las necesidades o funcionalidades concretas que se pretenden satisfacer**, sin cerrar el objeto del contrato a una solución única. En especial, se definirán de este modo en aquellos contratos en los que se estime que pueden incorporarse innovaciones tecnológicas, sociales o ambientales que mejoren la eficiencia y sostenibilidad de los bienes, obras o servicios que se contraten.

2. **No podrá fraccionarse un contrato con la finalidad de disminuir la cuantía del mismo** y eludir así los requisitos de publicidad o los relativos al procedimiento de adjudicación que correspondan.

CRITERIO 7. Criterios de calidad objetiva.

Elaboración por el CSCAE de criterios técnicos que hagan referencia a características del objeto del contrato y que puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas correspondientes a los diferentes objetos más habituales de contratación.

Artículo 146 Aplicación de los criterios de adjudicación.

2. Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, en su determinación, siempre y cuando sea posible, se dará preponderancia a aquellos que hagan referencia a características del objeto del contrato que **puedan valorarse mediante cifras o porcentajes obtenidos a través de la mera aplicación de las fórmulas** establecidas en los pliegos.

CRITERIO 8. Limitación de las ofertas anormalmente bajas.

8.1. Reforzamiento del carácter de anormal en los porcentajes de baja, refiriéndolas no a la totalidad de las ofertas sino a las más cercanas al tipo exclusivamente.

Artículo 149 Ofertas anormalmente bajas.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

8.2. Acreditación documental de la justificación de las ofertas anormalmente bajas.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.

CRITERIO 9. Transparencia de las adjudicaciones.

Se limitará en los Pliegos el alcance de la aplicación del punto 3 dándole el mínimo admisible.

Artículo 155 Comunicación a los candidatos y a los licitadores.

1. Los órganos de contratación informarán a cada candidato y licitador en el plazo más breve posible de las decisiones tomadas en relación con la celebración de un acuerdo marco, con la adjudicación del contrato o con la admisión a un sistema dinámico de adquisición, incluidos los motivos por los que hayan decidido no celebrar un acuerdo marco, no adjudicar un contrato para el que se haya efectuado una convocatoria de licitación o volver a iniciar el procedimiento, o no aplicar un sistema dinámico de adquisición.

2. A petición del candidato o licitador de que se trate, los órganos de contratación comunicarán, lo antes posible, y, en cualquier caso, en un plazo de quince días a partir de la recepción de una solicitud por escrito:

- a) A todos los candidatos descartados, los motivos por los que se haya desestimado su candidatura.
- b) A todos los licitadores descartados, los motivos por los que se haya desestimado su oferta, incluidos, en los casos contemplados en el artículo 126, apartados 7 y 8, los motivos de su decisión de no equivalencia o de su decisión de que las obras, los suministros o los servicios no se ajustan a los requisitos de rendimiento o a las exigencias funcionales.
- c) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, las características y ventajas relativas de la oferta seleccionada, así como el nombre del adjudicatario o las partes en el acuerdo marco.
- d) A todo licitador que haya presentado una oferta admisible, el desarrollo de las negociaciones y el diálogo con los licitadores.

3. Los poderes adjudicadores podrán decidir no comunicar determinados datos, mencionados en los apartados 1 y 2, relativos a la adjudicación del contrato, la celebración de acuerdos marco o la admisión a un sistema dinámico de adquisición, cuando su divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley, ser contraria al interés público, perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada empresa, pública o privada, o perjudicar la competencia leal entre empresarios.

CRITERIO 10. Preferencia por el procedimiento abierto por sobre el abierto simplificado.

El procedimiento abierto simplificado se admite para valores de hasta 100.000 euros y con criterios de adjudicación evaluables mediante juicios de valor de hasta el 45% en trabajos de arquitectura. Pero solo es accesible a licitadores inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público, o en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

Nota: estudiar la aplicación de la última frase: “siempre que no se vea limitada la concurrencia”.

Artículo 159 Procedimiento abierto simplificado.

1. Los órganos de contratación podrán acordar la utilización de un procedimiento abierto simplificado en los contratos de obras, suministro y servicios cuando se cumplan las dos condiciones siguientes:

- a) Que su valor estimado sea igual o inferior a 2.000.000 de euros en el caso de contratos de obras, y en el caso de contratos de suministro y de servicios, que **su valor estimado sea igual o inferior a 100.000 euros.**
- b) Que entre los criterios de adjudicación previstos en el pliego no haya ninguno evaluable mediante juicio de valor o, de haberlos, su ponderación no supere el veinticinco por ciento del total, salvo en el caso de que el contrato tenga por objeto prestaciones de carácter intelectual, como los servicios de ingeniería y arquitectura, en que su ponderación no podrá superar el cuarenta y cinco por ciento del total.

4. La tramitación del procedimiento se ajustará a las siguientes especialidades:

- a) **Todos los licitadores que se presenten a licitaciones realizadas a través de este procedimiento simplificado deberán estar inscritos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público,** o cuando proceda de conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 96 en el Registro Oficial de la correspondiente Comunidad Autónoma, en la fecha final de presentación de ofertas siempre que no se vea limitada la concurrencia.

**CRITERIO 11. Preferencia por el procedimiento abierto por sobre el restringido.
Procedimiento restringido.**

En todo caso, justificación en los Pliegos de la especial complejidad. Los trabajos habituales que realizan los arquitectos solo son complejos para quienes no son arquitectos.

Artículo 160 Caracterización.

1. En el procedimiento restringido cualquier empresa interesada podrá presentar una solicitud de participación en respuesta a una convocatoria de licitación.
2. Solo podrán presentar proposiciones aquellos empresarios que, a su solicitud y en atención a su solvencia, sean seleccionados por el órgano de contratación.
Los pliegos de cláusulas administrativas particulares podrán contemplar primas o compensaciones por los gastos en que incurran los licitadores al presentar su oferta en contratos de servicios en los casos en los que su presentación implique la realización de determinados desarrollos.
3. En este procedimiento estará prohibida toda negociación de los términos del contrato con los solicitantes o candidatos.
4. Este procedimiento **es especialmente adecuado cuando se trata de servicios intelectuales de especial complejidad, como es el caso de algunos servicios de consultoría, de arquitectura o de ingeniería.**

CRITERIO 12. No es obligatorio acudir al Concurso de Proyectos cuando se contrate a la vez proyecto y dirección de obras.

Artículo 183 Ámbito de aplicación.

1. Son concursos de proyectos los procedimientos encaminados a la obtención de planos o proyectos, principalmente en los campos de la arquitectura, el urbanismo, la ingeniería y el procesamiento de datos, a través de una selección que, tras la correspondiente licitación, se encomienda a un jurado.
2. Las normas de la presente sección se aplicarán a los concursos de proyectos que respondan a uno de los tipos siguientes:

- a) Concursos de proyectos organizados en el marco de un procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, en los que eventualmente se podrán conceder premios o pagos.
El contrato de servicios que resulte del concurso de proyectos además también podrá tener por objeto la dirección facultativa de las obras correspondientes, siempre y cuando así se indique en el anuncio de licitación del concurso.
- b) Concursos de proyectos con premios o pagos a los participantes.

3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras, los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección.

Se ha suscitado en el Consejo la idea de que TODOS los concursos de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y de urbanismo se deben convocar por el procedimiento de Concurso de Proyectos cuando se contrata conjuntamente la dirección de obras. Ello implicaría que los que se convocan por los procedimientos ordinarios no podrían ser de proyecto y dirección en ningún caso.

Sin embargo parece quedar suficientemente claro que eso ha de ser así cuando los proyectos sean de especial complejidad exclusivamente. Si no, no.

Y además la lectura del punto 3 probablemente sea esta:

3. Cuando el objeto del contrato de servicios que se vaya a adjudicar se refiera a la redacción de proyectos arquitectónicos, de ingeniería y urbanismo que revistan especial complejidad (los órganos de contratación deberán aplicar las normas de esta sección a los proyectos) y, cuando se contraten conjuntamente con la redacción de los proyectos anteriores, a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras (los órganos de contratación deberán también aplicar las normas de esta sección a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras).
En cambio no serían de aplicación obligatoria si solo se refiere el contrato a los trabajos complementarios y a la dirección de las obras. La especial complejidad se referiría solo a los proyectos.

En todo caso, justificación en los Pliegos de la especial complejidad.

CRITERIO 13. Preferencia por el procedimiento sin limitación al número de participantes en el Concurso de Proyectos.

Artículo 185. Participantes.

1. El órgano de contratación podrá limitar el número de participantes en el concurso de proyectos.

CRITERIO 14. Transparencia de las adjudicaciones en los Concursos de Proyectos.

Se limitará en los Pliegos el alcance de la aplicación del punto 3 dándole el mínimo admisible.

Artículo 186 Publicidad.

3. Los resultados del concurso se publicarán en la forma prevista en el artículo 154. No obstante, el órgano de contratación podrá **no publicar la información** relativa al resultado del concurso de proyectos cuando prevea que su divulgación dificultaría la aplicación de la ley, sería contraria al interés público, perjudique los intereses comerciales legítimos de empresas públicas o privadas, o podría perjudicar la competencia leal entre proveedores de servicios.

CRITERIO 15. Composición de los Jurados en los Concursos de Proyectos.

Se suscitará la presencia en los Jurados de representantes de los usuarios directos, organizaciones sociales, etc.

Artículo 187 Jurado y decisión del concurso

2. El jurado estará compuesto por personas físicas independientes de los participantes en el concurso de proyectos.
3. Cuando se exija una cualificación profesional específica para participar en un concurso de proyectos, al menos dos tercios de los miembros del jurado deberán poseer dicha cualificación u otra equivalente.